



Provincia de Jujuy  
Sistema de Jurisprudencia - Poder Judicial

Verificar documento

## Expediente N° D-49477/2023

Organo: **Juzgado de Primera Instancia N° 8-Secretaría 16**

Fecha: **2/ 6/ 2025**

Voces Jurídicas:  
CAMBIO DENOMBRE

San Pedro de Jujuy, 2 de junio de 2025

### **AUTOS Y VISTOS:**

Los del presente expediente D-049477/23 caratulado "Acción de cambio de nombre solicitada por Á. F. R. C." de trámite por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 8, Secretaría n° 16.

### **RESULTA:**

Que, mediante escrito n° 1031612, el Dr. Jorge Federico Toril se presenta en nombre y representación de la Sra. Á. F. R. C. "a los fines de obtener autorización judicial con el objeto de conservar el apellido materno y suprimir el paterno en los términos del art. 67, 70 y concordantes del CCyC".

Relata que es hija de la Sra. E. E. C. y del Sr. D. F. R..

Que, nacida el 17 de febrero de 1997, fue inscripta en el registro civil como Á. F. C. durante toda su niñez y adolescencia. Que nunca tuvo contacto alguno con su padre, ni con miembro alguno de su familia paterna, sin haber recibido asistencia o aporte a su crianza por parte de estos.

Que, en el año 2014, su madre inició un proceso de filiación en contra de su progenitor, el cual concluyó con un convenio mediante el cual fue reconocida, imponiendo su padre, como condición de ello, que se agregara el apellido R. en primer orden. Prosigue relatando que, fijada la cuota alimentaria, cumplió con la obligación por solo dos meses, por lo cual debió iniciarse un proceso de reclamo en contra de los abuelos por su obligación alimentaria subsidiaria.

Que, a lo largo de su vida, se identificó con el apellido materno "C.". Reseña que por ello se registró y conoció públicamente como Á. F. C., así también en las instituciones educativas. Que ello le ocasiona serios inconvenientes al intentar cursar sus estudios terciarios en el establecimiento IES n° 9 "Juana Azurduy" en

el cual estudia el profesorado en inglés al no poder acreditar sus estudios primarios y secundarios por hallarse inscripta con un nombre diferente.

Que en autos se han librado oficios a Mesa Gral de Entradas de ambos centros judiciales de la Provincia indagando respecto de la existencia de procesos judiciales y medidas precautorias, se ha requerido informe de inhibiciones a la Dirección Provincial del Registro Inmobiliario y se han publicado edictos.

#### CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, su promotora solicita cambio de nombre con el objeto de suprimir su apellido paterno sobre la base de tres líneas argumentales. La primera de ellas consiste en que su madre decidió “...iniciar un proceso de Filiación contra el progenitor en el expediente D-008169, el cual concluyó con un convenio por el cual el demandado procedió a reconocerla voluntariamente, imponiendo como condición para el acto de reconocimiento que se agregue el apellido R. en primer lugar” –transcripción del escrito inicial 1031612-.

Con relación a ello advierto que, si bien la aludida acción de filiación fue iniciada por su madre, según surge de fs.36 del expediente D08169/14 “Filiación extramatrimonial: C., E. E. c/ R. G. D. F.” fue la ahora promotora de autos, siendo mayor de edad, quien suscribió, en fecha 12 de agosto de 2015, un convenio con su padre, D. F. R., por el cual el mismo le reconoció como hija; convenio que fue ratificado a fs. 43 del aludido expediente.

Luego, sin que hubiera oficio alguno por parte del Juzgado de Familia, y sin que se manifestara en tal expediente el orden en que se inscribirían los apellidos, la peticionante adjuntó en tal causa (fs. 46) con el mismo letrado patrocinante que inicia este proceso, la partida de nacimiento con el asiento del reconocimiento paterno haciéndose constar que en adelante figuraría la misma como Á. F. C.. Cabe de ello concluir que tal orden de apellidos fue el solicitado ante la autoridad administrativa de la Dirección del Registro Civil y de la Capacidad de las Personas.

No se ha acreditado en autos, ni surge de los términos del convenio de reconocimiento, que se le hubiera impuesto a la peticionante, como condición de firma del mismo, la inscripción de los apellidos en un orden determinado y, por otra parte, la misma actuó entonces con patrocinio letrado y, seguramente su letrado, que es el mismo que interviene en esta causa, le ha debido asesorar respecto de la ilegalidad de tal condición si es que hubiera existido la misma. Con lo cual, no se trata de un argumento atendible para proceder al cambio de nombre.

En otro orden de consideraciones, señala la promotora de autos que el aludido orden de los apellidos le ocasiona dificultades en sus estudios como alumna regular del IES nº 9 “Juana Azurduy” por haberse expedido los títulos de estudios anteriores bajo otro nombre.

Sin embargo, y con relación a ello, nuevamente observamos un defecto probatorio, toda vez que no se adjuntó en autos el título secundario, el cual se supone fue requerido por el Instituto superior. Por el contrario, sí se adjuntó una constancia de alumna regular, en la cual figura individualizada como Á. F. R. C..

Por otra parte mal podría ser aquella una justificación para acceder a un cambio de nombre, siendo que claramente se identifica por su número de DNI, pudiendo además obtener vía información sumaria una

resolución que despeje toda duda respecto de que se trata de idéntica persona, sin tener que acudir al recurso extremo de un cambio de nombre.

Tampoco entiendo como justo motivo los reproches que efectúa a la conducta de su padre los cuales, si bien resultan completamente atendibles, no resultan suficientes para conmovir el principio de inmutabilidad de nombre. Sostener lo contrario habilitaría a que toda dinámica conflictiva en una familia, derive en solicitudes de supresión de apellido con grave mella a la seguridad jurídica.

Sin embargo, adelanto mi conclusión, en este caso entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado dada la particularidad del caso en el cual lo que solicita la promotora consiste, en definitiva, en el restablecimiento del nombre con el que fue conocida hasta sus dieciocho años.

Que, si el Código Civil y Comercial de la Nación contempla como justo motivo de cambio de nombre el seudónimo cuando hubiera adquirido notoriedad (art. 69, inc. a), entiendo que con mayor razón cabe entender como justo motivo la pretensión de requerir la reinscripción del nombre con el cual esta persona fue conocida durante la mayor parte de su vida, desde su nacimiento y hasta sus dieciocho años. Tal fue el nombre con el cual se hizo conocida en su ámbito social y frente a la comunidad en la cual creció y en la cual aún se desarrolla.

Que este Juzgado mantiene un criterio sumamente estricto y restrictivo en relación a las causales que podrían justificar un cambio de nombre, sin embargo, no puedo obviar en el análisis que la promotora de autos, desde su nacimiento y hasta alcanzar la mayoría de edad, es decir, durante la mayor parte de su vida, estuvo inscripta, y fue conocida, con el nombre de Á. F. C., por lo que se trata, en definitiva, de restablecer registralmente el nombre con el cual se ha dado a conocer.

Por ello entiendo que, si el seudónimo aparece considerado por la legislación como justo motivo de cambio de nombre, con mayor razón lo sería este caso.

En tal sentido se ha dicho que “El principio de inmutabilidad del nombre, como atributo de la personalidad, tiende a resguardarlo de cambios no justificados, y fue consagrado legislativamente, sin embargo, el principio no es absoluto, pues se admiten casos en los cuales puede ser soslayado, en especial cuando en manera alguna resultan afectados los principios de orden y seguridad que tiende a afirmar” (Juzgado de Familia de Gualeguaychú, 08/02/2013, La Ley Online: AP/JUR199/2013)

Sobre la base de tal criterio, por ejemplo, he sostenido que resulta factible acceder a las peticiones de cambio de nombre de niños, niñas y adolescentes con mayor flexibilidad en tanto, acorde al curso normal de los acontecimientos, resultaría improbable el perjuicio cuando recién iniciarán el pleno ejercicio de su capacidad jurídica con un nombre distinto.

El caso que aquí nos convoca también es particular, toda vez que lo que se solicita es volver al nombre anterior al reconocimiento, con el que fue conocida la peticionante durante la mayor parte de su vida.

Como he dicho, si bien había cumplido los dieciocho años ya al momento de la firma del convenio de reconocimiento, no puedo desconocer que lo hizo en el marco de un proceso judicial iniciado por su madre,

actuando en aquel entonces la ahora actora, quizás, sin el nivel de reflexión adecuado respecto de las consecuencias de lo decidido respecto de su construcción subjetiva e historia familiar.

Por las razones expuestas, resuelvo hacer lugar a lo peticionado, y ordenar la supresión del apellido paterno R., con lo cual, deberá la promotora de autos figurar en su partida de nacimiento con el nombre con que originalmente fue inscripta "Á. F. C."

Los honorarios profesionales correspondientes al Dr. J. F. T. se regulan en la suma de 15 UMA por asimilación a los procesos de autorización en materia de familia.

**RESUELVO:**

Las costas corresponden que sean abonadas por la promotora de autos. Por todo lo expuesto

**I.-**

Hacer lugar a la presente acción de cambio de nombre y ordenar la inscripción de la promotora de autos con el nombre de ....en su partida de nacimiento correspondiente .....año 1997, correspondiente a San Pedro de Jujuy,

**II.-**

Regular los honorarios profesionales correspondientes al Dr. J. F. T. en la suma de pesos quinientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa (\$ 553.890 – 15 UMA). Suma que devengará intereses conforme a la tasa activa nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina – cartera general-

**III.-**

Costas a la promotora de autos.

**IV.-**

Notifíquese por cédula.

Firmado por Nieto, Matías Leonardo - Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial

Firmado por Aldonate, Alicia - Secretario de Cámara